



## JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00297-00**

En atención al informe secretarial que precede y a pesar de que la parte actora no acató lo ordenado por este despacho en auto de 12 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se concluye que el requerimiento efectuado, relativo a que se notificara a la parte demandada, no era procedente, en razón a que se encuentra pendiente de materializarse una medida cautelar, que corresponde a la decretada en auto de 27 de octubre de 2023, para cuyos fines se libró el oficio 677-23 del 3 de noviembre de 2023, enviado a la parte actora el día 9 de noviembre del mismo año, para su trámite (Art. 125 del CGP).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, acredite que radicó ante la entidad correspondiente el citado oficio **o**, en su defecto, notifique a la parte demandada, en aras de poder continuar con el trámite del proceso, por ser actuaciones a su cargo. Lo anterior so pena de terminar el procedo por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*M.A.H.*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup> 020autoRechazaReformaRequiere

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe49c8c9ff571e6b14e6148ccd19687ec627b2a0f0ed2f5a39a9ba28814afe1**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EXP. Restitución de tenencia No. 11001-31-03-003-2023-00067-00**

Atendiendo el memorial de aclaración presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (021AllegaEscritoAclaratorio), en el que manifiesta que la parte demandada canceló no solo los cánones adeudados, por cuenta de los cuales se estructuró la mora alegada para la restitución del bien, sino también los cánones restantes, incluyendo la opción de adquisición pactada en el contrato de *leasing*, dando lugar a la terminación del contrato base de la acción, y además manifiesta expresamente su voluntad de que se dé por finalizado el proceso de la referencia, el despacho ha de entender que tal solicitud se enmarca dentro de la figura del desistimiento de las pretensiones y, por tanto, a la luz del artículo 314 y siguientes del CGP, accederá a ella, bajo el entendido de que en este asunto no se ha emitido sentencia y el apoderado cuenta con facultad expresa para ello.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior de proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (*leasing*) instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES SAS Y OTROS.**

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado este asunto.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas, habida cuenta que la parte demandada no ha sido notificada ni se han decretado medidas cautelares.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*M.A.B.R.*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8661b1c9ca4be2b2a69ebbd473f79513d22bc0c6a016fc1f2a508da79c8e402b**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
No. 11001-31-03-002-2022-00344-00.**

En virtud de lo previsto en los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.-** El señor **Juan Diego Orozco Bravo**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en contra de **Gladys Amaya de Rocha**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

**2.-** Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho.

**3.-** En auto del 26 de septiembre de 2023 se dictó la orden de apremio por la suma de **\$180.000.000** M/cte, por concepto de los capitales insolutos incorporados en los pagarés base de la acción.

Además, ordenó el pago de los intereses de mora causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

**4.-** Del evocado proveído se notificó a la demandada de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, mediante comunicación enviada el 30 de octubre de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

---

<sup>1</sup> Archivo 025. Expediente Digital.

## II. CONSIDERACIONES:

La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés aportados a folios 17 a 37 del Archivo 001AnexosDemanda.pdf, suscritos por la demandada a favor de Juan Diego Orozco Bravo, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se allegó la Escritura Pública No. 1994 del 6 de agosto de 2019 de la Notaría Segunda Chía, contentiva del gravamen hipotecario, que reúne los requisitos de artículo 468 del CGP y que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-100333, en la anotación 16.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso dispone que *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones y el bien gravado con hipoteca ya fue embargado, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

## III. RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$10.000.000.00 M/cte**, como agencias en derecho.

Notifíquese (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000522a3ae002d03093663481e3069ff8b1df80ec84e33a29923169bf766965**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Reivindicatorio**  
**No. 11001-31-03-002-2023-00160-00**

En atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, el despacho **DISPONE:**

**1.-** No se tiene por efectuada la notificación del demandado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales para ello, en la medida en que lo aportado fue solamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

Tampoco es viable acceder a tener por notificado por aviso al demandado, en tanto no se acreditó haber remitido este último, con las exigencias del artículo 292 del CGP.

**2.-** Tener por notificado al demandado **Tobias Cortés Rodríguez**, por conducta concluyente, conforme a lo normado en el artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de notificación por estado del presente asunto. No, obstante, véase que el demandado ya contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvenición, sobre la que se provee en auto separado.

**3.-** Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Francisco Caicedo González**, como apoderado del demandado Tobias Cortés Rodríguez, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**4.-** Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 del CGP, en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto. Secretaría proceda a lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase (3).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9f29e8d9d3c800cb6e3a7f85aafb961c40d7ffb9a135f23e69754369450e8**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Reivindicatorio**  
**No. 11001-31-03-002-2023-00160-00**

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **Rosalba Suárez Rivera**, como apoderada del demandante **Fredy Alexander Cortés Rodríguez**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad en el que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de Inmobiliaria No.50C-93090.

Notifíquese y cúmplase (3).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.  
  
\_\_\_\_\_  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Mayra Castilla Herrera**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1eda9ee1bc70ac9150008f27165d67f53931d96e24292af8a47aecf48dba52**  
Documento generado en 01/03/2024 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
No. 11001-31-03-002-2022-00344-00**

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, **RESUELVE:**

Inscrito como se encuentra el embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 50C-100333**, de propiedad de Gladys Amaya de Rocha, se decreta su secuestro.

Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales.

Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c0846819715ee556c0a3df4c0197e4661009c4b9c44df627b43b0c51f264f**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001-31-03-003-2022-00136-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada **Yutong Colombia SAS** contra el auto que admitió la demanda.

Para ello, se tienen en cuenta los antecedentes que enseguida se reseñan.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.- La demandada alegó que el escrito de demanda adolece de diferentes defectos que debieron haber impedido que fuese admitida y que se contraen a que *“las pretensiones carecen de precisión y claridad”, “indebida determinación y clasificación de la causa petendi”, “las pruebas no fueron aportadas con la formalidad que exige la ley”, y a la “ausencia de direcciones de notificación frente a los representantes legales”*.

2.- Por su parte, el extremo demandante, al descorrer el traslado del recurso, manifestó que la demanda cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

1.- Previo a resolver de fondo, se definirá lo relativo al término con que contaba la parte demandada para recurrir el auto que admitió la demanda. Al respecto, se constata que la notificación de la demandada se adelantó conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de comunicación que se remitió el viernes 30 de junio de 2023, es decir, la demandada se tuvo por notificada el miércoles 5 de julio siguiente<sup>1</sup> y, en este orden, el término para recurrir vencía el 10 de julio de ese año, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, en la medida en que se radicó en esta última fecha.

---

<sup>1</sup> El día de julio de 2023 fue feriado y por tanto día inhábil.

**2.-** Ahora bien, de cara a los reparos que sustentan el recurso, se abordará inicialmente el que se contrae a que “*las pretensiones carecen de precisión y claridad*”, punto frente al que el recurrente sostiene que algunas de las súplicas de la demanda se dirigen en contra de dos de los demandados, no obstante, la pretensión de condena se enfila contra la totalidad del extremo pasivo.

Por su parte, el demandante manifestó que las pretensiones declarativas y las condenatorias se encuentran relacionadas, puesto que estas últimas están dirigidas a que se ordene la reparación de los perjuicios causados por los actos de competencia desleal que se endilgan a los demandados.

Pues bien, a propósito de ello ha de recordarse que el numeral 4º del artículo 82 del CGP señala como requisito de la demanda que se indique “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En el caso, a partir de la lectura del escrito de la demanda, en concreto del acápite de pretensiones, se concluye que, como lo sostiene la parte demandante, las pretensiones elevadas se encuentran en consonancia con los hechos expuestos y fueron separadas entre las de carácter declarativo, que incluye la enunciación de los actos que se califican como de competencia desleal, y las de tipo condenatorio, que comprende la solicitud de reparación e indemnización de los perjuicios que, se asegura, son el resultado de tales actos.

En este sentido, no encuentra el despacho que el yerro alegado por el recurrente esté probado, ni que con la supuesta imprecisión se le impida a su representada ejercer el derecho de defensa.

Por demás, la demanda es una actuación de parte, diseñada por esta, y el estudio preliminar que ha de realizar el juez se limita a los aspectos formales que prevé el artículo 82 del CGP. Desde esa óptica, la revisión de la exigencia atinente a las pretensiones es meramente formal y no sustancial.

**3.-** El siguiente cuestionamiento se halla sustentado en la “*indebida determinación y clasificación de la causa petendi*”, respecto a lo que el impugnante aduce que, en los “*fundamentos jurídicos*” de la demanda, se narran hechos importantes que no se incluyeron en el acápite correspondiente y que generan confusión al momento de darle respuesta.

Por su parte, el apoderado actor señaló que la explicación que realizó en los fundamentos jurídicos solamente hace referencia a la forma como, en el caso, considera que se acreditan los actos de competencia desleal, sin embargo, no tiene injerencia alguna en la narración de hechos.

Para resolver, se reitera que el escrito de demanda corresponde a un acto dispositivo de la parte actora y que por ende es a ella a quien le corresponde la tarea de diseñarla, siendo entonces quien plantea lo que

pretende y los hechos que considera relevantes para soportar sus pretensiones.

En el caso, tras la revisión de la demanda, se concluye que los hechos que la parte demandante consideró relevantes se enunciaron y presentaron de manera enumerada y separada, aunado a que guardan relación con las pretensiones y, desde óptica, delimitan el conflicto planteado, con lo que se satisface el requisito formal del numeral 5º del artículo 82 del CGP.

En cuanto a lo narrado en el acápite de “*fundamentos de derecho*” se observa que el demandante se refirió a la forma en la que, a su juicio, los preceptos normativos y jurisprudenciales allí citados se adaptan y aplican al caso expuesto, empero, nada obsta para que la demandada, al descorrer el traslado, se refiera expresamente a lo allí enunciado, pues el ejercicio del derecho de contradicción no se limita a los hechos y pretensiones, sino que comprende la demanda como un todo.

Pero, además, si es que la accionada considera que dejaron de incluirse en la demanda hechos relevantes, de cara al caso particular, el medio procesal idóneo, por excelencia, para traer al proceso esos nuevos hechos no es otro que la excepción de mérito.

Siendo así, el reparo no goza de vocación de prosperidad.

**4.-** Con relación al argumento atinente a que “*las pruebas no fueron aportadas con la formalidad que exige la ley*” en la medida en que, de un lado, la enumeración y enunciación que realizó el demandante en el escrito de demanda no corresponde a los documentos que se le remitieron junto con la notificación y, por el otro, no se individualizó la prueba anticipada que se aduce aportar, la accionante sostuvo que el archivo en *drive* que se compartió cuando se surtió la notificación contiene la relación de las pruebas, tal y como se señalaron en la demanda y, frente a la prueba anticipada, adujo que la ley no dispone un formalismo para su solicitud o para aportarla, y lo que se allegó corresponde a la prueba individualmente considerada.

De cara a ese punto, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones y con la simple revisión de la demanda y los anexos aportados, se confirma que, en efecto, estos últimos coinciden con los archivos enunciados como tales en el acápite de pruebas y, aunque no tengan la misma numeración originalmente dada por el actor, esa imprecisión no es óbice para referirse a ellos en la contestación de la demanda, máxime cuando basta con revisar cada archivo para acceder a su contenido y, en caso de requerir alguno en concreto, no aportado por el extremo activo, la demandada contaba y cuenta aún con la posibilidad de solicitar al juzgado una copia del documento que echa de menos, sumada a la oportunidad procesal que tiene para solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, frente a la prueba anticipada, en el texto de la demanda se indica lo que pretende probarse con ella y la forma como se recolectó.

Por demás, ha de precisarse que la contradicción de la prueba recaudada anticipadamente debe hacerse dentro del proceso en el que se aporta, este decir en el que hoy nos ocupa, una vez sea decretada y admitida como y tal, en el estadio procesal que corresponde.

**5.-** Finalmente, el recurrente adujo que la demanda adolece de la falta de la dirección de notificación de los representantes legales de las sociedades demandadas, ante lo que el apoderado demandante informó que estos, al no estar directamente vinculados al proceso en nombre propio, reciben notificaciones en la misma dirección de la sociedad demandada que representan.

Sobre el particular, se recuerda que el artículo 300 del CGP, prevé: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.

En este sentido, revisado el texto de la demanda se encuentra que, en el acápite de notificaciones, se informaron las direcciones tanto físicas como electrónicas de las sociedades demandadas, por ende, acorde con el citado artículo, sus respectivos representantes legales se notificarán en la misma dirección y, en el evento en que se configure una indebida notificación, es el afectado con ella quien debe alegarla, a través del mecanismo procesal pertinente.

**6.-** Con apoyo en esas consideraciones, se concluye que ninguno de los reparos esgrimidos por el apoderado de la demandada contra el auto que admitió la demanda encuentra eco en la normatividad y actuación adelantada y que, por consiguiente, ninguno de ellos es idóneo para enervar la decisión atacada, que permanecerá incólume.

Finalmente, se dispondrá lo pertinente respecto al traslado de la demanda.

**7.-** Por lo acotado, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, en donde tuvo origen el proceso, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada **Yutong Colombia SAS** para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, conforme lo prevé el artículo 91 del CGP.

Remítase, en la misma fecha de notificación de este auto, el ***link*** de acceso al expediente al apoderado de la demanda y déjese constancia de ello.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee32c8b2413636f399be1dad4995258bd2acc4dff78525531cedb624239f940**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EXP. Declarativo – Resolución de Contrato No. 11001-31-03-021-2022-00422-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Monser Su Vivienda Ltda en liquidación, contra el auto en el que admitió la demanda.

Para ello, se tienen en cuenta los antecedentes que enseguida se reseñan.

#### **I. ANTECEDENTES:**

La demandada alegó que el escrito de demanda adolece de un defecto que debió haber impedido que fuese admitida y que se contrae a la “*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*”, relativo a la conciliación prejudicial en derecho.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto a la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, el recurrente sostiene que la parte actora no acreditó haber intentado la conciliación prejudicial en derecho que exige la ley para los procesos declarativos cuya materia sea conciliable.

Agregó que, si bien puede solicitar medidas cautelares para obviar la evocada exigencia, esas medidas deben ser procedentes al interior del debate, evento que no ocurre en este asunto, comoquiera que la cautela solicitada fue la inscripción de la demanda sobre bienes propios de los demandantes.

**2.-** Para resolver, ha de recordarse que el artículo 90 del CGP prevé que la demanda será inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así mismo, el parágrafo primero de artículo 590 del CGP establece que el señalado requisito no se exigirá al demandante cuando solicite la práctica de medidas cautelares.

Al tratarse de medidas cautelares en procesos declarativos, el citado artículo autoriza el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con aplicación de las siguientes reglas:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...).”*

Frente a las medidas reguladas por el literal b) del artículo 590 del CGP, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta procede *“cuando se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, esta última entendida como aquel comportamiento o hecho ilícito constituido en el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, o en el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia, o por el empleo de la energía humana o de objetos accionados por el hombre o por actividades peligrosas, entre otras”* (STC1134-2023).

**3.-** En el caso, tras la revisión del expediente y la lectura del escrito de demanda se confirma que, en efecto, el extremo demandante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial porque solicitó la práctica de medidas cautelares, amparado en lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

Ahora, aunque en la demanda inicialmente pidió el decreto de una medida cautelar que, en principio, resultaba improcedente, por cuanto se pidió la inscripción de la demanda en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1125224, cuyo derecho de dominio se halla en cabeza de la parte demandante, lo cierto es que, mediante auto de 6 de diciembre de 2022 (PDF010), la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y, como punto a subsanar, requirió

que el demandante “*allegue constancia del requisito de procedibilidad, o en su defecto solicítese una medida cautelar procedente...*”.

En cumplimiento de esa orden, al subsanar la demanda, el actor solicitó la inscripción de la demanda en el registro mercantil correspondiente al establecimiento de comercio denominado *Monser Su Vivienda Ltda. en Liquidación*, denunciado como de propiedad de la demandada, cautela que resulta procedente dentro del presente trámite, bajo el entendido que lo debatido es el incumplimiento contractual de la demandada y el correlativo pago de los perjuicios causados como consecuencia de la desatención de los deberes contractuales que se le endilga, por tanto, se enmarca dentro de la hipótesis regulada por el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

**4.-** En este sentido, comoquiera que, contrario a lo manifestado por el recurrente, al interior del caso concreto sí se pidieron medidas cautelares que a la luz de lo normado en el literal b del artículo 590 del CGP resultan ser procedentes, no había lugar a exigir que se agotara el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación.

**5.-** Con apoyo en esas consideraciones, se concluye que el reparo esgrimido por el apoderado de la demandada contra el auto que admitió la demanda no encuentra eco en la normatividad y actuación adelantada y que, por ende, no resulta idóneo para enervar la decisión atacada, que permanecerá incólume.

Finalmente, se dispondrá lo pertinente respecto al traslado de la demanda.

**6.-** Por lo acotado, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 19 de diciembre de 2022, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada *Monser Su Vivienda Ltda. en Liquidación*, para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

Remítase al apoderado de la demanda el *link* de acceso al expediente, y déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557864e426db94f649f61eb5d821b3c1ceb47d37b1d7f62c7e3e63a00d913bac**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EXP. Declarativo – Existencia de Obligación**

**No. 11001-31-003-021-2022-00200-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada RB de Colombia S.A. contra el auto de 27 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda, por resultar extemporánea.

#### **I. ANTECEDENTES**

Aduce el recurrente que el citado proveído debe ser revocado, si se tiene en cuenta que en el expediente no obra prueba del *acuse de recibido* de la notificación enviada a través de mensaje de datos, según lo prevé el artículo 291 del CGP, y su poderdante accedió a la demanda y sus anexos apenas el 8 de agosto de 2023, por lo que el término para contestar debe contarse desde dicha data, teniendo como consecuencia que la contestación se allegó dentro del término oportuno.

Por su parte, el extremo demandante adujo que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que la constancia de envío y entrega se allegó al expediente y que la contestación de la demanda se radicó de forma extemporánea.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Para resolver, se recuerda que el artículo 290 del CGP prevé que el auto que admite la demanda debe notificarse al demandado de forma personal y para ello la legislación dispone actualmente de varias alternativas, de suerte que ese acto puede adelantarse conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP • de acuerdo a lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**2.-** En el caso, el extremo demandante adelantó la notificación del auto que admitió la demanda atendiendo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Resaltado por el despacho).*

**3.-** Frente a la forma de acreditar el recibo de la notificación personal a través de medios tecnológicos, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia (STC3406-2023) sostuvo que, “... en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico, la decisión de tener por presentada oportunamente alguno no puede tomar en consideración, exclusivamente, su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial, sino que, también debe evaluar la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente”.

Así mismo, la citada Corporación sostiene que en punto a acreditar que la notificación personal se adelantó conforme a las pautas legales “[t]ales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido (STC16733-2022)”.

**4.-** Partiendo de esas premisas y tras la revisión del expediente, se constata que, el 5 de julio de 2023, el extremo demandante remitió un mensaje de datos contentivo de la “*notificación personal admisión de demanda proceso declarativo 2022-00200*” al correo electrónico [errebe2003@cable.net.co](mailto:errebe2003@cable.net.co)<sup>2</sup>, reportado como aquel en el que la parte demandada recibe notificaciones personales.

Así mismo, para acreditar su envío se aportó el “*certificado de entrega de correo*” generado a través de la herramienta *Mailtrack*, con el que se corrobora que el mensaje de datos **fue entregado en la citada fecha y leído, en una primera oportunidad, desde el 6 de julio de 2023** (Ver archivo 019).

**5.-** En este orden, la notificación del auto admisorio de la demanda cumplió con los requerimientos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues el mensaje de datos contentivo de la notificación se envió a la dirección electrónica que el demandante señaló para tal fin, que aseguró corresponde a la demandada y que no tuvo reproche alguno por el extremo pasivo, por lo que se tiene como el canal electrónico válido en el que la sociedad accionada recibe notificaciones.

Ahora, frente a la entrega de la comunicación, el demandante, en uso de la herramienta técnica *Mailtrack*, certificó la entrega efectiva y lectura del mensaje de datos el día 5 y 6 de julio de 2023, respectivamente, siendo el usado un instrumento autorizado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC3406-2023, en la que reiteró que “*es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»*”.

Ante ese panorama, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto, dentro del expediente sí existe prueba que demuestra que el mensaje de datos fue leído desde el 6 de julio de 2023 y no el 8 de agosto del mismo año, como lo asegura, de suerte que como la comunicación se remitió al correo electrónico del demandado desde el 5 de julio de 2023, la notificación se entendió surtida dos días hábiles después, esto es, el 7 de julio de la misma anualidad, y el 8 de julio inició el cómputo de los términos, como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por ende, el plazo para contestar la demanda – 20 días - expiró el 8 de agosto siguiente y la contestación radicada el 31 de agosto, es extemporánea.

**6.-** Puestas así las cosas, el auto atacado no será revocado y, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Folio 19. Archivo 019MemorialAtiendeRequerimiento.pdf. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

Por lo expuesto, el juzgado:

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – reparto-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la contestación de la demanda.

**TERCERO:** El recurrente cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, si lo considera necesario, para agregar argumentos a su impugnación. Secretaría controle el término y vencido este remita el expediente al superior. Art. 321 núm. 3° CGP.

**CUARTO: REMITIR** por secretaría el expediente digital a la oficina de reparto para lo de su cargo, una vez vencido el término concedido en el ordinal anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b5d544c322802167c6c1dd6adceb215093cfee747e68ee4a3c78167c19c67f**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Pertenencia - No. 11001-31-03-002-2023-00166-00**

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

**1.-** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el término del emplazamiento del acreedor hipotecario **Luis Eduardo Gutierrez Robayo** venció en silencio.

**2.-** Así mismo, téngase en cuenta que **Melba Castrillón Rincón**, tras el emplazamiento de las personas indeterminadas, compareció al proceso en calidad de tercero con interés y ha de tenerse por notificada a partir de la fecha, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

**3.- Reconocer personería** para actuar al abogado **Napoleón Segura Sierra**, como apoderado de Melba Castrillón Rincón, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**4.- Ordenar** que por secretaría se remita copia de la demanda y de sus anexos al correo indicado por el apoderado de Melba Castrillón Rincón, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, tras cuyo vencimiento comenzará a correr el término para contestar la demanda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2º del artículo 91 *ibidem*.

**5.-** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien allegó el certificado catastral del bien objeto de pertenencia.

**6.-** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20362820 así como las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio.

**7.-** Teniendo en cuenta que la demanda ya fue inscrita en el folio de matrícula correspondiente y que las fotografías de la valla cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyanse los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al numeral 7º del artículo 375 *ibidem*.

**8.-** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Asociación de Vivienda Caminos de Esperanza**, se notificó del auto que admitió la demanda, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde

el 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, y dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9c53c6f6889b55772b672766a024d2f3ad3e8cb942e9b408d08c42bd857c9**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 65 y siguientes. Archivo “033NotDdoAsociaciónVivienda.pdf”. Expediente Digital.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00006-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

**1.-** Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Magdalena Vanoy Velasco** y **Benedicto Vanoy Acosta**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se les designa como curador *ad-litem*, al abogado **Alvaro Enrique Nieto Bernate**, quien puede ser notificado en los correos [nvsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nvsolucionesjuridicas@gmail.com) y [alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com](mailto:alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com), en la dirección carrera 53 # 103B – 42 Oficina 705 de la ciudad de Bogotá.

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 ejúsdem. Téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo. **Recuérdese que el ejercicio del cargo es de obligatoria aceptación y cumplimiento.**

Una vez posesionado el curador *ad litem*, se decidirá sobre el traslado de las contestaciones de la demanda.

**2.-** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las demandadas **Marcela Vanoy Velasco**, **Alicia Vanoy Velasco** y **Magdalena Vanoy Velasco**, se notificaron del auto que admitió la demanda, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada desde el 10 de septiembre de 2023, quienes, dentro del término de traslado, contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones.

**Se les recueda a las citadas demandadas que las intervenciones al interior del proceso deben realizarse a través de apoderado, so pena de no ser tomadas en cuenta.**

**3.-** Teniendo en cuenta que la demanda ya fue inscrita y que las fotografías de la valla cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., por Secretaría incluyanse los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e647a473e6f9bc7d332550ae5d98949346e1dec6b8ba586e5a701fef69605b**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Reivindicatorio (Demanda de Reconvención)  
No. 11001-31-03-002-2023-00160-00 (C.2)**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda de reconvención para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare los hechos quinto y sétimo de la demanda, toda vez que hace alusión a una *suma de posesiones*, sentido en el que deberá indicar de quien obtuvo la posesión anterior (Nombre e identificación, de ser posible), el tiempo por el que se extendió esa posesión y la forma como se transmitió al demandante en reconvención. Numeral 5º del artículo 82 del CGP.

2.- En el acápite de notificaciones, señale la dirección física de la demandada Clara Nidia Cortés Rodríguez. Numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: [j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese y cúmplase (3).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e6a7569b67a5130557be36377fdf06e1f1be00d9a54ebf803e43445377173**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**No. 11001-31-03-003-2023-00067-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que precede (002SolicitudNulidadLey1116ReorganizaciónEjecutivo), la parte interesada deberá acreditar la calidad en la que actúa al interior del presente asunto, dentro del que se libró mandamiento de pago contra los herederos indeterminados del señor ÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ INFANTE y no contra la persona natural en cuyo nombre y representación se eleva la petición de nulidad.

Notifíquese (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*MAER*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb28414a3e471c6ca1fa00e3c5937794443a68594136dc7988447a9dfe16d86**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Apelación de Sentencia**  
**No. 028-2021-00734-01**

**1.-** Conforme a las disposiciones del artículo 327 del CGP, se **ADMITE**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, el 28 de agosto de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior por cuanto la sentencia apelada versa sobre pretensiones declarativas y de condena, accedió a tales pretensiones y solo fue apelada por una de las partes, por tanto, a voces del artículo 323 del CGP, la alzada debe tramitarse en el efecto devolutivo.

**2.-** Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada y que fueron expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

**3.-** La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para recorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La Secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9bc04f9d5d1d2c45fb2667fdb05a48c4a43ad8ff67b7af2af5e049142028e**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00173-00.**

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

- 1.-** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (011MemorialLiquidacionCredito) no fue objetada por el extremo pasivo y se ajusta a derecho, se imparte su aprobación por la suma de **\$365.878.615,18 M/cte** (Art. 446 Código General del Proceso).
- 2.-** De otro lado y comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, que obra a PDF013 del expediente, no requiere modificación alguna y el término de traslado a las partes venció en silencio, el juzgado le imparte su aprobación por la suma de **\$7.814.000,00 M/cte.**
- 3.-** En razón a que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobadas, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*M.A.B.R*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d68d795e716bf94ab423445f05172cbe1e6e6f5a18a743ab9a02ffb118644d**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo – No. 11001-31-03-002-2022-00136-00**

En atención al informe secretarial, el despacho, **DISPONE:**

**1.- REANUDAR** el trámite del presente asunto en razón a que el término de suspensión decretado en auto de 5 de septiembre de 2023, se encuentra vencido (Inciso 2º del artículo 163 del CGP.)

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, indique si el acuerdo de conciliación allegado el pasado 17 de agosto de 2023 fue cumplida por las partes, en cuyo caso debe elevar las solicitudes a que haya lugar, o si, en cambio, desea continuar el trámite del asunto.

**3.-** Efectuado lo anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe0a368723b8670384b144030fdee4b18eeeebbadfa30ce30d1da9b1f2eb3b**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**

**No. 11001-31-03-002-2022-00448-00.**

En virtud de lo previsto en los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para cuyos fines cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.-** La **Sociedad Titularizadora Colombiana Hitos S.A.**, como endosataria de Davivieda S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Mauricio Alberto González Moreno** y **Viviana Marcela Pineda Cruz**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

**2.-** Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá quien, por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho y, en auto de 28 de junio de 2023 se avocó conocimiento del asunto.

**3.-** En proveído de la misma fecha, se dictó la orden de apremio por la suma de **1415012,1625 UVR**, que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a **\$455.678.830,71 M/cte**, por concepto del capital acelerado e incorporado en el pagaré No. 05700475300092109; **17782,4492 UVR**, equivalentes a **\$5.723.772,07 M/cte**, por las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 26 de mayo al 26 de noviembre de 2022, e incorporadas en el evocado pagaré; **\$26.861.944,80 M/cte** por concepto de los intereses de plazo y por los intereses de mora generados sobre el capital acelerado y el capital vencido, desde la fecha de presentación de la demanda, para el primero, y desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**4.-** De los evocados proveídos se notificó a los demandados por aviso, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP<sup>1</sup>, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

## **II. CONSIDERACIONES:**

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré No. 0570047300092109, suscrito por los demandados a favor del Banco Davivienda S.A. y endosado a la Sociedad Titularizadora Colombia Hitos S.A., documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se allegó copia de la Escritura Pública No. 2814 del 17 de noviembre de 2017, contentiva del gravamen hipotecario, que reúne los requisitos de artículo 468 del CGP y que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-64695, en la anotación 14.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso dispone que *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones y el bien gravado con hipoteca ya fue embargado, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en la que se dispuso en el mandamiento.

Finalmente, en vista de que se incurrió en error de digitación en el nombre de la demandante, se corrige este, de conformidad con el artículo 286 del CGP, para indicar que el correcto es **Sociedad Titularizadora Colombiana Hitos S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

## **III. RESUELVE:**

**1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con la precisión de que la demandante corresponde a la **Sociedad Titularizadora Colombiana Hitos S.A.** corrección que se hace de acuerdo con el artículo 286 del CGP.

---

<sup>1</sup> Archivos 013 y 014 del expediente digital.

**2.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$14.650.000.00 M/cte**, como agencias en derecho.

Notifíquese (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612bf54e1549508a20fddabcf7844b25b123210c481a6cef7a8709fadfa9d788**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
No. 11001-31-03-002-2022-00448-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho **RESUELVE:**

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 50N-64695**, de propiedad de los demandados Mauricio Alberto González Moreno y Viviana Marcela Pineda Cruz, se decreta su secuestro.

Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los **Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090** creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales.

Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803e93ddaed8354e18adbe4729ab1e40a243a220c16412b5d5bb868dad76a59**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00224-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación en la suma de \$4.500.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c8198afb7045d5289488ebda8a352f8eaa16c3011f66c66b49d3783de866a2

Documento generado en 01/03/2024 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00025-00.**

**1.-** No se tiene como válidamente efectuada la notificación remitida a la ejecutada y allegada al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la cuenta de correo electrónico de este juzgado, siendo la correcta [j52cctobt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicia.gov.co).

**2.-** En virtud de lo anterior, la parte demandante para proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Notifíquese.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*M.A.B.R*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc7201dd0fb13be0a157de65aae917b47901710f98b18fc61587f49ef2015**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**No. 11001-31-03-003-2023-00067-00**

1.- El despacho no tiene en cuenta las diligencias que para acreditar la notificación del extremo demandado fueron allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, por mandato expreso del artículo 87 del CGP, cuando la demanda se dirija contra *los herederos indeterminados*, estos deben ser emplazados y, de no concurrir en tal calidad, deberá designársele curador *ad litem* para que ejerza su defensa, so pena de tener por transgredido el derecho al debido proceso.

2.- Así las cosas, se ordena emplazar a los herederos indeterminados de **ÁLVARO DE JESUS GONZÁLEZ INFANTE**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 del mismo estatuto, concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

La Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso, y no como equivocadamente quedó allí consignado.

Notifíquese (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*MAER*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040a391cc9ed0578aca065f4a8f9b781b89897ffa98ac451d63b200c55cb03e7**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.  
[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Restitución de Tenencia**  
**No. 11001-31-03-003-2023-00152-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**1.-** Tener por notificada a la demandada **Rex Ingeniería S.A. en reorganización**, quien se notificó de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda, aceptando los hechos y sin oponerse a las pretensiones, pero haciendo unas anotaciones frente a los bienes objeto del proceso de restitución.

Por ello, se ordena correr traslado a la parte demandante de tal escrito, por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 370 del CGP, en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**2.- Reconocer personería** para actuar al abogado **Manuel Felipe Moscoso Suárez**, como apoderado de la demandada Rex Ingeniería S.A. en reorganización, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455795931b8e3cbfe94b9a1c35eefd8274abd341633c6c5cc4711fbc5f22b8c**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**